

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ROBERTO QUIÑONES
RIVERA**
RECURRENTE(S)

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
RECURRIDA(S)

KLRA202200600

**Revisión de
Decisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación (DCR)

Civil Núm.:
B-840-22

Sobre:
Horario de Servicio de
Biblioteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de noviembre de 2022.

El pasado 19 de octubre, **Roberto Quiñones Rivera (Quiñones Rivera)**, por derecho propio e *in forma pauperis*, acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante un *Recurso Judicial*.¹ En su escrito, nos solicita que revisemos una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional (Respuesta)* decretada el 2 de agosto de 2022 por el **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**.² Dicha *Respuesta* expresa: “Anejamos la Respuesta emitida por el área concernida”.

¹ **Quiñones Rivera** se encuentra bajo la custodia del **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** e ingresado en la Institución Bayamón 501. En futuras ocasiones, el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá suministrarle la *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza* [OAT 1480] y *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* [OAT 1481] para que la parte promovente pueda cumplimentar los mismos y sean juramentados en presencia de los funcionarios autorizados en la agencia. Plan de Reorganización de Corrección, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7 (11).

² Esta determinación administrativa fue recibida el 19 de agosto de 2022 por **Quiñones Rivera**. Véase Apéndice de la *Revisión Judicial*, págs. 2- 3.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 27 de junio de 2022, **Quiñones Rivera** presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* a la cual le fue asignada el número: B-840-22.³ Este petitorio fue recibido el 13 de julio de 2022 por la División de Remedios Administrativos del **DCR**. En su reclamación, **Quiñones Rivera** expuso:

Durante la semana del lunes 20 al viernes 24 de junio de 2022, solamente se brindaron los servicios de acceso a los recursos legales a la Unidad 3-K el martes 21 de junio de 2022, desde las 9:38am hasta las 11:05 am. Hago constar que no se le está brindando al promovente acceso efectivo y adecuado a los recursos legales y a los tribunales según los derechos que le cobijan al promovente, que garantiza al menos 10 horas semanales de servicio.

El día 2 de agosto de 2022, la División de Remedios Administrativos del **DCR** emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* impugnada.⁴ Este documento está acompañado de una *Respuesta del Área Concernida/ Superintendente* suscrita el 28 de julio de 2022 por Edwin González Ramos enunciando: “[v]erificaré itinerario e impartiré instrucciones al área” y fueron recibidos el 19 de agosto de 2022 por **Quiñones Rivera**.

Insatisfecho, el 24 de agosto de 2022, **Quiñones Rivera** presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁵ Esta petición fue recibida el 1 de septiembre de 2022 por la División de Remedios Administrativos del **DCR**.

No habiendo recibido determinación alguna, el 19 de octubre de 2022, **Quiñones Rivera** acude ante este foro intermedio mediante su *Revisión Judicial*. En la misma, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró la agencia recurrida al omitir emitir la respuesta de reconsideración correspondiente y continuar incumpliendo con el horario de servicios bibliotecarios que está establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales, así como el Reglamento Acceso a Recurso Legales del DCR, que comprende de 8:00 am a 3:30 pm de lunes a viernes.

³ Véase Apéndice de la *Revisión Judicial*, pág. 1.

⁴ *Íd.*, págs. 2- 3.

⁵ *Íd.*, pág. 4.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia del **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** por conducto de la Oficina del Procurador General.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración.⁶ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.⁷

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso.⁸

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la *jurisdicción* del foro de donde

⁶ *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); y *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

⁷ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020).

⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio".⁹

Por otro lado, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).¹⁰ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, "*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*".¹¹ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), "*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*".¹² En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.¹³

III.

Oportunamente, el 24 de agosto de 2022, **Quiñones Rivera** presentó su *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos del DCR. El 19 de octubre de 2022, **Quiñones Rivera** instó su *Revisión Judicial* ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, ante el hecho de que **Quiñones Rivera** no recibió una respuesta dentro del plazo de quince (15) días, el término para acudir ante este foro comenzó a transcurrir desde la fecha en que debió recibir la *Respuesta de Reconsideración*. Esto es, el **termino jurisdiccional de treinta (30) días** para presentar su recurso sobre revisión de decisión administrativa venció

⁹ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹⁰ Dicho inciso lee: "(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico".

¹¹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

¹² *Id.*

¹³ *Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

el 11 de octubre de 2022. Por lo que, debemos colegir que la revisión fue presentada tardíamente. Esto es, **Quiñones Rivera** presentó su recurso **fuera del término prescrito de treinta (30) días** por nuestro ordenamiento. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender la controversia planteada. En consecuencia, procede la **desestimación** de la revisión de decisión administrativa por falta de *jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Revisión Judicial* instada el 19 de octubre de 2022 por **Quiñones Rivera**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al(a la) señor(a) Roberto Quiñones Rivera quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación a la siguiente dirección: Unidad 3-K Celda #209 Carr. 50 Industrial Luchetti Bayamón, PR 00961-7403 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones